

Manuel Antonio Montilla O.
Abogado

Doctora

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

Jueza Primera de Familia de Popayán

Referencia

Radicado	2020-00227-00.
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	ROGER ARMANDO GUZMÁN CHANCHI.
Demandada	ANGELA ANDREA PEÑA LÓPEZ.

MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ, abogado con T. P. # 98.662 del C. S. de la J., obrando como partidador, designado dentro del proceso de la referencia, debidamente posesionado, ante usted con todo respeto me permito presentar el trabajo de partición y adjudicación del presente asunto haciendo las siguientes

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal propuesto por el señor ROGER ARMANDO GUZMÁN CHANCHI, contra la señora ANGELA ANDREA PEÑA LÓPEZ, proceso iniciado mediante demanda instaurada por la abogada MARCIA NELLY TEPUD CERÓN.
2. Mediante Auto número setecientos noventa (790) de 04 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal y traslado de la demandada señora ANGELA ANDREA PEÑA LÓPEZ, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo número 806 de 2020. En aplicación del artículo 108 e inciso sexto del artículo 523 del CGP, se decretó que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, se haría únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto legislativo número 806 de 2020.
3. Haciendo control de legalidad, el Despacho, en providencia de 02-02-2021 y con base en el artículo 293 del CGP, y en los términos del Decreto legislativo N° 806 de 2020, resolvió emplazar a la parte demandada, señora ANGELA ANDREA PEÑA LÓPEZ, en razón a que hasta este momento y desde el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se desconoce su paradero.
4. Con Auto número 400 de 04-04-2021, el Juzgado designó como Curadora Ad – litem de la demandada señora ANGELA ANDREA PEÑA LÓPEZ, a la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, quien aceptó la designación (19-05-2021), procediendo a contestar la demanda de la referencia el 24-05-2021.
5. El 22 de junio de 2021, a las 9:06 AM, se dio inicio a la audiencia pública número 053, realizada de manera virtual, conforme el artículo 103 del CGP y el artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020, surtiéndose la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes y Deudas de liquidación de la sociedad conyugal del demandante señor ROGER ARMANDO GUZMÁN CHANCHI en contra de la señora ANGELA ANDREA PEÑA LÓPEZ.

En la intervención de la apoderada de la parte demandante, verbalizó que los **ACTIVOS BIENES SOCIALES** eran cero (-o-), que no existían bienes muebles,

Manuel Antonio Montilla O.
Abogado

ni inmuebles; El ACTIVO BRUTO INVENTARIO, era cero (-o-), y sin PASIVO que gravara la sociedad conyugal, por lo que el ACTIVO LÍQUIDO INVENTARIADO, era cero (-o-).

La Curadora Ad – litem, manifestó que realizó investigaciones en la ORIP de Popayán, en el IGAC, Cámara de comercio, por lo que ACTIVOS y PASIVOS eran CERO (-0-), ya que no encontró ningún bien, por lo que procedió a aprobar el escrito de inventarios y avalúos presentado por la apoderada de la parte demandante, sin presentar ninguna objeción.

De acuerdo a lo anterior, no hay activos ni pasivos de ninguna naturaleza por distribuir dentro de la sociedad conyugal de los excónyuges GUZMÁN - PEÑA, por lo que el activo y el pasivo sociales equivalen a cero.

6. Por Auto N° 587 de 22-06-2021, dictado en la diligencia de Inventarios y avalúos del 22-06-2021, el Despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la parte demandante, decretó la partición de los bienes sociales de los excónyuges GUZMÁN – PEÑA, y me designó como partidador, para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación, de la sociedad conyugal cuya vigencia empezó con el matrimonio celebrado el día 21-07-2012 en la Parroquia de Santo Domingo de Popayán y terminó con la sentencia número trece (13) del 11-02-2019, proferida por este mismo Juzgado Primero de Familia de Popayán.
7. De conformidad con los lineamientos anteriores, me permito presentar al Despacho el trabajo de partición en los siguientes términos:

En consideración a que no existe suma alguna por repartir, no hay gananciales y en consecuencia no hay adjudicaciones que hacer, por lo tanto no se conforman hijuelas para los excónyuges GUZMÁN - PEÑA.

En conclusión la liquidación es cero, para cada uno de los excónyuges: (-O-).

En estos términos realizo el trabajo de partición solicitado por el Despacho, estando presto a realizar las aclaraciones, complementaciones y/o precisiones a que haya lugar.

De la señora Jueza con todo respeto,

MANUEL ANTONIO MONTILLA O.
C. C. N° 10'539.096 de Popayán.
T. P. N° 98662 del C. S. de la J.